



► Protección frente a los peligros biológicos en el entorno de trabajo

Conferencia Internacional del Trabajo
113.ª reunión, 2025

Informe IV (3)

▶ **Protección frente a los peligros biológicos
en el entorno de trabajo**

Cuarto punto del orden del día



Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)

Esta obra está sujeta a una licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional. Para consultar una copia de la licencia, véase <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>. El usuario podrá reproducir, compartir (copiar y redistribuir), adaptar (mezclar, transformar y desarrollar el contenido de la obra original), conforme a los términos detallados en la licencia. El usuario deberá citar claramente a la OIT como fuente del material e indicar si se han introducido cambios en el contenido original. No está permitido reproducir el emblema, el nombre ni el logotipo de la OIT en traducciones, adaptaciones u otras obras derivadas.

Atribución de la titularidad - El usuario deberá indicar si se han introducido cambios y citar la obra como sigue: *Protección frente a los peligros biológicos en el entorno de trabajo*, Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2024. © OIT.

Traducciones - En caso de que se traduzca la presente obra, deberá añadirse, además de la atribución de la titularidad, el siguiente descargo de responsabilidad: *La presente publicación es una traducción de una obra protegida por derechos de autor de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Esta traducción no ha sido realizada, revisada ni aprobada por la OIT y no debe considerarse una traducción oficial de la OIT. La OIT declina toda responsabilidad en cuanto a su contenido o exactitud. La responsabilidad incumbe exclusivamente al autor o autores de la traducción.*

Adaptaciones - En caso de que se adapte la presente obra, deberá añadirse, además de la atribución de la titularidad, el siguiente descargo de responsabilidad: *La presente publicación es una adaptación de una obra protegida por derechos de autor de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Esta adaptación no ha sido realizada, revisada ni aprobada por la OIT y no debe considerarse una adaptación oficial de la OIT. La OIT declina toda responsabilidad en cuanto a su contenido o exactitud. La responsabilidad incumbe exclusivamente al autor o autores de la adaptación.*

Materiales de terceros - Esta licencia Creative Commons no se aplica a los materiales incluidos en la presente publicación que, aunque no son de la OIT, están protegidos por derechos de autor. Si el material se atribuye a una tercera parte, el usuario que utilice dicho material será el único responsable de obtener las autorizaciones necesarias del titular de los derechos y de responder ante cualquier reclamación por vulneración de los derechos de autor.

Toda controversia derivada de la presente licencia que no pueda ser resuelta de manera amistosa será sometida a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Las partes quedarán vinculadas por el laudo arbitral resultante de dicho arbitraje, que resolverá con carácter definitivo dicha controversia.

Toda consulta sobre derechos y licencias deberá dirigirse a la Unidad de Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), a rights@ilo.org. Puede obtenerse información sobre las publicaciones y los productos digitales de la OIT en: www.ilo.org/publns.

ISBN 978-92-2-040988-6 (impreso)
ISBN 978-92-2-040989-3 (web PDF)
ISSN 0251-3226

Publicado también en:

alemán: ISBN 978-92-2-040996-1 (impreso), ISBN 978-92-2-040997-8 (web PDF);
árabe: ISBN 978-92-2-040994-7 (impreso), ISBN 978-92-2-040995-4 (web PDF);
chino: ISBN 978-92-2-040992-3 (impreso), ISBN 978-92-2-040993-0 (web PDF);
francés: ISBN 978-92-2-040986-2 (impreso), ISBN 978-92-2-040987-9 (web PDF);
inglés: ISBN 978-92-2-040984-8 (impreso), ISBN 978-92-2-040985-5 (web PDF);
ruso: ISBN 978-92-2-040990-9 (impreso), ISBN 978-92-2-040991-6 (web PDF).

Las denominaciones empleadas en las publicaciones y las bases de datos de la OIT, que están en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos que contienen no implican juicio alguno por parte de la OIT sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

Las opiniones y puntos de vista expresados en esta publicación incumben solamente a su autor o autores y no reflejan necesariamente las opiniones, puntos de vista o políticas de la OIT.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la OIT, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

▶ Índice

	Página
Introducción.....	5
Comentario de la Oficina sobre los textos propuestos	7
A. Proyecto de convenio	8
Preámbulo (punto 3 de las Conclusiones).....	8
I. Definición y ámbito de aplicación	8
II. Políticas nacionales	11
III. Medidas de prevención y protección	13
IV. Salud en el trabajo y servicios de salud en el trabajo	16
V. Declaración, registro, notificación y recopilación de datos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.....	16
VI. Prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.....	16
VII. Cumplimiento de la legislación	16
VIII. Deberes y responsabilidades de los empleadores.....	17
IX. Derechos y deberes de los trabajadores y sus representantes	18
X. Métodos de aplicación.....	19
B. Proyecto de recomendación	20
Preámbulo.....	20
I. Medidas de prevención y protección	20
II. Registro de enfermedades profesionales	22
III. Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales	22
IV. Cumplimiento de la legislación	23
V. Deberes y responsabilidades de los empleadores.....	24
VI. Disposición final.....	24
Textos propuestos.....	25
Proyecto de convenio sobre la protección frente a los peligros biológicos en el entorno de trabajo.....	25
[Proyecto de recomendación sobre la protección frente a los peligros biológicos en el entorno de trabajo]	33

► Introducción

1. En su 331.^a reunión (octubre-noviembre de 2017), el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con las recomendaciones del Grupo de trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas, solicitó a la Oficina que preparara propuestas para considerar la posibilidad de inscribir, a la mayor brevedad posible, en los futuros órdenes del día de las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo un punto normativo sobre peligros biológicos, habida cuenta de las lagunas normativas señaladas a ese respecto ¹. El Grupo de trabajo tripartito había acordado que la Recomendación sobre la prevención del carbunco, 1919 (núm. 3) debería clasificarse como una norma que requería la adopción de medidas adicionales para asegurar la continuidad de su pertinencia y que deberían adoptarse medidas de seguimiento con vistas a revisarla mediante un instrumento que abordara todos los peligros biológicos. En su 341.^a reunión (marzo de 2021), el Consejo de Administración decidió inscribir en el orden del día de la 112.^a y la 113.^a reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo (2024 y 2025) un punto sobre la protección de la seguridad y salud en el trabajo frente a los peligros biológicos (discusión normativa - doble discusión) ².
2. De conformidad con el artículo 46, 1) del Reglamento de la Conferencia, la Oficina preparó un informe preliminar en el que se exponían la legislación y la práctica en diferentes Estados Miembros con respecto a la protección frente a los peligros biológicos en el entorno de trabajo ³. Dicho informe, que contenía un cuestionario, fue transmitido a los Estados Miembros en diciembre de 2022. Se invitó a los Gobiernos a que enviaran sus respuestas a más tardar el 31 de julio de 2023, tras la celebración de consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas. Basándose en las respuestas recibidas, la Oficina preparó un segundo informe ⁴, que fue comunicado posteriormente a los Estados Miembros. Ambos informes sirvieron de base para la primera discusión, que tuvo lugar en la 112.^a reunión de la Conferencia (junio de 2024).
3. El 14 de junio de 2024, la Conferencia Internacional del Trabajo, congregada en Ginebra en su 112.^a reunión, aprobó el informe de la Comisión Normativa sobre los Peligros Biológicos (en adelante, «la Comisión») que contenía una resolución y una propuesta de conclusiones. En particular, la Conferencia adoptó como conclusiones una propuesta para la elaboración de un convenio complementado por una recomendación sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo. La Conferencia decidió inscribir en el orden del día de su 113.^a reunión un punto titulado «Peligros biológicos en el entorno de trabajo» para una segunda discusión con miras a la adopción de un convenio complementado por una recomendación. También decidió que las partes de las conclusiones propuestas que no se hubieran examinado o acordado en la 112.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo se pondrían entre corchetes y se

¹ OIT, *Actas de la 331.^a reunión del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo*, GB.331/PV, párr. 723, f), i); véase también *La iniciativa relativa a las normas: Informe de la tercera reunión del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas*, GB.331/LILS/2.

² OIT, *Actas de la 341.^a reunión del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo*, GB.341/PV, párr. 50, b).

³ OIT, *Peligros biológicos en el entorno de trabajo*, ILC.112/Informe IV (1).

⁴ OIT, *Protección frente a los peligros biológicos en el entorno de trabajo*, ILC.112/Informe IV (2).

incluirían en los proyectos de instrumentos que se someterían a la consideración de la Conferencia en su 113.ª reunión (2025) ⁵.

4. De conformidad con lo dispuesto en la resolución y en el artículo 46, 6) del Reglamento de la Conferencia, la Oficina ha preparado los textos de un proyecto de convenio y de recomendación. Estos textos se han elaborado sobre la base de la primera discusión celebrada por la Conferencia y teniendo en cuenta las respuestas recibidas al cuestionario contenido en el informe preliminar. De acuerdo con la resolución de la Conferencia, el proyecto de convenio y el proyecto de recomendación incluyen las partes que la Conferencia en su 112.ª reunión ha dejado entre corchetes (el texto no acordado o no considerado por falta de tiempo o de consenso). El presente informe tiene por objeto transmitir a los Gobiernos el proyecto de convenio complementado por una recomendación, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento.
5. Se solicita a los Gobiernos que, en un plazo de tres meses a contar de la fecha de publicación del presente informe, y previa celebración de consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, comuniquen a la Oficina cualquier sugerencia de modificación u observación que tengan.
6. Además, basándose en la primera discusión y en las respuestas recibidas al cuestionario que figura en el Informe IV (1), y en respuesta a las solicitudes de examinar varias cuestiones que, según había indicado la Comisión, serían de particular importancia para la segunda discusión, la Oficina invita a los mandantes tripartitos a que le remitan sus observaciones sobre una serie de formulaciones propuestas por la Oficina con miras a dar más claridad al texto.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, 6) del Reglamento de la Conferencia, las respuestas deberán comunicarse a la Oficina a la mayor brevedad posible y, en todo caso, a más tardar el **14 de noviembre de 2024** (preferiblemente por correo electrónico a la siguiente dirección: CN-BH@ilo.org). Las observaciones se recogerán en el cuarto y último informe sobre el punto normativo, que la Oficina preparará y someterá a la consideración de la Conferencia en su 113.ª reunión (junio de 2025).
8. Se solicita también a los Gobiernos que, dentro del mismo plazo, comuniquen a la Oficina si consideran que los textos propuestos constituyen una base satisfactoria para la segunda discusión que tendrá lugar en la reunión de la Conferencia de 2025 y que indiquen con qué organizaciones de empleadores y de trabajadores han celebrado consultas antes de finalizar sus respuestas en virtud del artículo 46, 6) del Reglamento. Cabe señalar que, en virtud del artículo 5, 1), a) del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), estas consultas son obligatorias para los países que han ratificado dicho Convenio. Los resultados de estas consultas deberían quedar reflejados en las respuestas de los Gobiernos.
9. El informe de la Comisión ha sido puesto a disposición de los Estados Miembros en su totalidad ⁶, al igual que el acta de la discusión celebrada sobre este tema en la sesión plenaria de la 112.ª reunión de la Conferencia ⁷.

⁵ OIT, *Resultados de la Comisión Normativa sobre Peligros Biológicos: Resolución y conclusiones propuestas presentadas a la Conferencia para su adopción*, ILC.112/Actas núm. 6A; *Sesión plenaria: Resultado de las labores de la Comisión Normativa sobre los Peligros Biológicos*, ILC.112/Actas núm. 6C.

⁶ OIT, *Informe de la Comisión Normativa sobre los Peligros Biológicos*, ILC.112/Actas núm. 6B (Rev. 1).

⁷ OIT, ILC.112/Actas núm. 6C.

► Comentario de la Oficina sobre los textos propuestos

10. Los textos del proyecto de convenio y del proyecto de recomendación complementaria sobre la protección frente a los peligros biológicos en el entorno de trabajo se basan en las Conclusiones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo tras su primera discusión sobre este tema celebrada en su 112.^a reunión, en junio de 2024 (en adelante, «las Conclusiones»).
11. Con miras a facilitar las discusiones y lograr un consenso en la segunda y última discusión del tema durante la 113.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en 2025, la Oficina propone en este informe diversos cambios de redacción en los instrumentos propuestos con el fin de aportar más claridad y coherencia, asegurar la coherencia con las disposiciones de otros instrumentos y con las prácticas habituales de redacción de la OIT, y lograr una mejor correspondencia entre las versiones de los tres idiomas oficiales. A lo largo de todo el proyecto de convenio, la Oficina ha sustituido la perífrasis verbal «debería» más infinitivo por el futuro simple, en consonancia con la práctica de redacción habitual, para reflejar el carácter vinculante de un convenio. En ambos textos, la Oficina también ha reordenado las palabras «enfermedades profesionales y accidentes del trabajo» para que aparezcan como «accidentes del trabajo y enfermedades profesionales», en aras de la coherencia con otras normas internacionales del trabajo, incluido el Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981. Además, la Oficina ha revisado algunos de los títulos de los textos propuestos para ajustarlos mejor al contenido de las disposiciones.
12. Al proponer estos cambios, la Oficina ha tenido plenamente en consideración las opiniones expresadas por los mandantes tripartitos y los acuerdos alcanzados durante la primera discusión. Los pasajes que la Comisión dejó entre corchetes en el texto tras la primera discusión se han mantenido entre corchetes y en cursiva en el proyecto de convenio y el proyecto de recomendación.
13. La Oficina desea señalar particularmente a la atención de los Estados Miembros varias cuestiones que plantean algunas de las disposiciones adoptadas por la Conferencia y las propuestas conexas que se formulan en el comentario de la Oficina. La Oficina invita a que se le remitan observaciones sobre estas propuestas, que no ha integrado en los textos propuestos, de modo que estas observaciones puedan servir de base para la preparación del cuarto y definitivo informe que la Oficina debe presentar sobre este tema en virtud del artículo 46, 7) del Reglamento de la Conferencia.
14. Tras prolongadas discusiones, la Comisión decidió que los instrumentos deberían adoptar la forma de un convenio complementado por una recomendación. Se decidió poner entre corchetes y en cursiva los puntos 3, *c)* a *h)* y 33 a 44 de las Conclusiones, que no se habían examinado por falta de tiempo, e incluirlos en los proyectos de instrumentos que se someterán a la consideración de la Conferencia en su 113.^a reunión (2025)⁸. La Oficina recuerda que todas las enmiendas que se presentaron al texto entre corchetes quedaron desestimadas como consecuencia de la adopción de las conclusiones propuestas. Así pues, para que estas enmiendas puedan discutirse, tendrán que presentarse de nuevo en la próxima reunión⁹.

⁸ Resolución relativa a la inscripción en el orden del día de la próxima reunión ordinaria de la Conferencia de un punto titulado «Peligros biológicos en el entorno de trabajo», ILC.112/Resolución III.

⁹ ILC.112/Actas núm. 6B (Rev. 1), párr. 1124.

A. Proyecto de convenio

Preámbulo (punto 3 de las Conclusiones)

15. La Oficina ha redactado un texto estándar para el preámbulo, según la práctica de redacción habitual y sobre la base del punto 3 de las Conclusiones. La Oficina recuerda que los puntos 3, *c)* a 3, *h)* no fueron considerados por la Comisión, por lo que los correspondientes párrafos del preámbulo se presentan entre corchetes y en cursiva.

I. Definición y ámbito de aplicación

Artículo 1 (puntos 4, 5 y 6 de las Conclusiones)

16. La Oficina ha combinado los puntos 4, 5 y 6 en un único artículo para agrupar las definiciones y el ámbito de aplicación del convenio con el fin de mejorar la claridad y la legibilidad. El contenido del punto 6 de las Conclusiones se ha añadido al del punto 4 tal como fue adoptado por la Comisión, para proporcionar una definición exhaustiva de los «peligros biológicos» en el artículo 1, *a)*. En el artículo 1, *b)*, el punto 5 de las Conclusiones se precisa para dejar más claro cómo se exponen los trabajadores a los «peligros biológicos».
17. La definición de «peligros biológicos» fue objeto de extensos debates en la Comisión, que revelaron una considerable diversidad de puntos de vista. En el Informe IV (2) también se recogía la diversidad de perspectivas y observaciones de los mandantes tripartitos. La definición adoptada por la Comisión es más restringida que la que figura en las *Directrices técnicas sobre riesgos biológicos en el entorno de trabajo* (adoptadas por el Consejo de Administración de la OIT en noviembre de 2022), ya que omite los materiales orgánicos de origen vegetal, animal o humano y los fluidos corporales, que ahora se incluyen en el apartado *b)* en relación con las formas de exposición. Esto responde al consenso en torno a la necesidad de proporcionar a los trabajadores una protección completa frente a una gran diversidad de riesgos biológicos.
18. La Oficina desea llamar la atención de los mandantes tripartitos sobre algunos aspectos de la definición actual que requerirían una mayor claridad. En concreto, algunos de los ejemplos enumerados, como los priones y los materiales de ADN y de ARN, no se ajustan estrictamente a las categorías definidas, ya que no son «microorganismos, células o cultivos celulares». La clasificación de los virus como «microorganismos» también es objeto de debate entre la comunidad científica. Además, el término «microorganismos» suele referirse a las bacterias, los hongos y, en ocasiones, a protozoos como *Plasmodium spp.*, *Giardia spp.* y *Trypanosoma spp.*, pero no a parásitos de mayor tamaño como, por ejemplo, endoparásitos humanos, tales como los helmintos, o ectoparásitos, tales como las garrapatas, las pulgas, los piojos, las moscas parásitas y los ácaros. Es posible que los Miembros confirmen que la definición se refiere únicamente a los protozoos entre todos los parásitos. Sin embargo, también es posible que los Miembros deseen la inclusión de todos los parásitos. En ese caso, podría ser útil hacer referencia explícita a los «parásitos» en la primera parte de la definición. Si, además de los protozoos, se pretende abarcar en la definición a los endoparásitos, pero no a otros parásitos, podría ser útil referirse a ellos también de forma explícita. **La Oficina invita a los mandantes tripartitos a que formulen observaciones sobre esta cuestión para poder reflejar mejor las intenciones de los Miembros en el proyecto de instrumento que se someterá a la consideración de la Conferencia.**
19. Además, la Oficina llama la atención de los mandantes tripartitos sobre el hecho de la formulación «y cualquier otro microorganismo y sus alérgenos y toxinas asociados» podría excluir

involuntariamente otras entidades microbiológicas potencialmente alergénicas o tóxicas no clasificadas como microorganismos.

20. Teniendo presente que no debe modificarse el alcance de la protección acordado por la Comisión, **la Oficina invita a los mandantes tripartitos a que le remitan sus observaciones sobre una posible formulación alternativa y simplificada del artículo 1, a)**, que podría complementarse con aclaraciones y ejemplos adicionales en la recomendación. La siguiente propuesta añade «u otras entidades microbiológicas no celulares» a las categorías de «peligros biológicos» para incluir explícitamente los priones y los materiales de ADN y de ARN, así como los virus. El texto propuesto también incluye los parásitos (a reserva de las observaciones que se reciban de los mandantes tripartitos) y asegura que todas las entidades microbiológicas potencialmente alergénicas o tóxicas, sin importar su clasificación, queden debidamente cubiertas. El nuevo texto propuesto para el artículo 1, a) del convenio sería el siguiente:

- a) «peligros biológicos» se refiere a todos los microorganismos, células o cultivos celulares, parásitos u otras entidades microbiológicas no celulares, incluyendo los que han sido modificados genéticamente, y sus alérgenos y toxinas asociados, que puedan causar daños a la salud humana [...]

21. **La Oficina también invita a los mandantes tripartitos a formular observaciones acerca del nuevo párrafo que se propone a continuación** y que podría añadirse a la recomendación para aclarar aún más la definición del artículo 1 del convenio:

Con referencia a la definición contenida en el artículo 1 del Convenio, entre los ejemplos de peligros biológicos se incluyen:

- a) los microorganismos patógenos y sus toxinas y alérgenos asociados, incluyendo ciertas bacterias, protozoos, hongos, oomicetos y algas;
- b) las células y los cultivos celulares, incluyendo tanto los cultivos primarios como las líneas celulares inmortalizadas, que estén contaminados con otros peligros biológicos o conlleven riesgos inherentes como el potencial de inducir tumores, las toxinas o los alérgenos;
- c) los parásitos, a saber, los protozoos, los endoparásitos y los ectoparásitos, y
- d) otras entidades microbiológicas no celulares, incluyendo los virus, los priones y los materiales de ADN y de ARN recombinantes, modificados genéticamente o sintéticos procedentes de agentes patógenos, que puedan provocar efectos adversos para la salud en caso de exposición involuntaria.

22. La Comisión también discutió varias enmiendas al punto 6, que ahora forma parte del artículo 1, a), antes de volver al texto original de la Oficina. Esta propone ahora la posibilidad de sustituir «transmisibles y no transmisibles» por «infecciosas y no infecciosas». De este modo se garantizaría que quedaran cubiertas las enfermedades que pueden estar causadas por la exposición a peligros biológicos, tal como se definen en el artículo 1, y que no son transmisibles pero sí infecciosas (como el tétanos, que está causado por una toxina biológica). «Infecciosas» también es el término utilizado en la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194) y en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) de la Organización Mundial de la Salud. La Oficina también propone añadir las palabras «exposición a» por motivos de precisión técnica y para armonizar la formulación con la de otros artículos de los instrumentos propuestos. **La Oficina invita a los mandantes tripartitos a que le remitan sus observaciones sobre la siguiente reformulación del final del artículo 1, a):**

- a) [...] Los daños para la salud humana causados por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo incluyen las enfermedades infecciosas y no infecciosas y las lesiones;

23. Durante la discusión y en las respuestas al cuestionario del Informe IV (2), hubo varias observaciones sobre diferentes ejemplos de efectos sobre la salud que, potencialmente, podrían

incluirse en esta disposición. Con el fin de aportar mayor claridad, **la Oficina invita a los mandantes tripartitos a que formulen observaciones acerca de la siguiente propuesta de nuevo párrafo de la recomendación**, que podría complementar el artículo 1, *a)* del convenio aportando ejemplos:

1. Los daños para la salud humana causados por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo incluyen:
 - a)* enfermedades infecciosas como la brucelosis, la hepatitis viral, el sida, el tétanos, la tuberculosis, el carbunco y la leptospirosis, incluyendo los efectos sobre la salud secundarios a infecciones agudas o crónicas, como el hepatocarcinoma secundario a hepatitis viral, y sus secuelas una vez desaparecida la infección original;
 - b)* enfermedades no infecciosas como los síndromes tóxicos o inflamatorios asociados a contaminantes o toxinas bacterianas o fúngicas, y
 - c)* lesiones, entendidas como una defunción, lesión corporal o enfermedad que tenga su origen en un accidente de trabajo que implique la exposición a un peligro biológico en el entorno de trabajo.
2. La salud abarca no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo.

24. En cuanto al artículo 1, *b)* (punto 5 de las Conclusiones), los mandantes tripartitos de la Comisión se mostraron de acuerdo en que se enumeraran ejemplos concretos de fuentes de exposición o modos de transmisión de los «peligros biológicos» infecciosos. Su identificación es crucial para la evaluación y gestión eficaces de los riesgos. Para asegurar la claridad y la exhaustividad en la identificación de los modos de transmisión de los peligros biológicos en el entorno de trabajo, y para ajustar técnicamente la formulación a la definición de peligros biológicos que figura en el artículo 1, *a)* y a los principios epidemiológicos establecidos, **la Oficina invita a los mandantes tripartitos que presenten sus observaciones sobre el siguiente texto alternativo para el artículo 1, *b)*:**

- b)* la «exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo» se refiere a un suceso durante el cual un trabajador entra en contacto con peligros biológicos o se encuentra cerca de ellos. La posibilidad de que se produzca una infección está intrínsecamente vinculada a los modos de transmisión, que son fundamentales a la hora de diseñar estrategias de prevención apropiadas. Entre estos modos se incluyen:
 - i)* la transmisión directa, en la que intervienen organismos vivos, incluidos los seres humanos, que transmiten un peligro biológico infeccioso por contacto directo o propagación de gotas, y
 - ii)* la transmisión indirecta, que se produce a través de vectores, otros transmisores como agua, alimentos, materiales orgánicos o fluidos corporales, fómites o instrumental médico contaminados, o partículas en suspensión en el aire.

25. La Comisión también discutió una propuesta para añadir una definición de «riesgo biológico» al punto 5, que finalmente no se adoptó a causa de la preocupación por la falta de una definición precisa de «riesgo» y por las posibles ambigüedades jurídicas en algunos países de habla francesa y española en cuyos marcos jurídicos los términos «peligro» y «riesgo» no se distinguen con claridad. Estas preocupaciones fueron discutidas por la Comisión en diferentes puntos (como el 10 y el 13) y, posteriormente, por el Comité de Redacción. La Oficina publicó una nota informativa durante la discusión¹⁰. Dado que la distinción entre los términos «peligros biológicos» y «riesgos biológicos» (que corresponden a «biological hazards» y «biological risks» en inglés y

¹⁰ Aclaración terminológica e implicaciones del uso de «peligros biológicos» frente a «riesgos biológicos» en las conclusiones propuestas.

«dangers biologiques» y «risques biologiques» en francés) está claramente establecida en la terminología técnica relacionada con la seguridad y salud en el trabajo y es de crucial importancia para la coherencia y la claridad de las diferentes versiones lingüísticas del instrumento, **la Oficina invita a los mandantes tripartitos a que se pronuncien acerca de la posibilidad de incluir en el artículo 1 del Convenio una definición de «riesgo biológico»**. Esta propuesta se basa en el entendimiento de que los riesgos son consecuencia de peligros existentes y se definen en función de su grado de probabilidad y gravedad. Por coherencia con la terminología ya adoptada por los mandantes de la OIT, la Oficina propone utilizar la definición de «riesgo» de las *Directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo (ILO-OSH 2001)*, en cuyo glosario se define como «una combinación de la probabilidad de que ocurra un suceso peligroso con la gravedad de las lesiones o daños para la salud que pueda causar tal suceso». El nuevo apartado tendría el siguiente tenor:

«riesgo biológico» se refiere a una combinación de la probabilidad de que ocurra un suceso peligroso causado por la exposición a un peligro biológico con la gravedad de las lesiones o daños para la salud de las personas que pueda causar tal suceso.

Artículo 2 (puntos 7, 8 y 9 de las Conclusiones)

26. La Comisión discutió varias enmiendas a estos puntos de las conclusiones propuestas, pero ninguna de ellas fue adoptada. La Oficina ha agrupado los puntos 7, 8 y 9 de las Conclusiones en un solo artículo para mejorar su claridad y legibilidad.

II. Políticas nacionales

27. La Oficina ha cambiado el título de la parte II de «Política nacional» a «Políticas nacionales» para reflejar las múltiples políticas a las que se hace referencia en el artículo 4 (punto 11 de las Conclusiones).

Artículo 3 (punto 10 de las Conclusiones)

28. La Oficina ha sustituido la formulación «que se reexaminará periódicamente» por «revisar periódicamente esta política» al final del artículo 3, para que quede claro que la revisión periódica se refiere a la política nacional.
29. La formulación «sobre la base de una evaluación de los riesgos» fue adoptada por la Comisión tras prolongadas deliberaciones. Los Miembros de la Comisión señalaron que la interpretación de esta terminología planteaba ciertas dificultades y manifestaron su deseo de diferenciarla de la «evaluación de los riesgos» en el lugar de trabajo. Para eliminar la ambigüedad y asegurar que este término se distinga de la evaluación de los riesgos en el lugar de trabajo, que sigue siendo responsabilidad del empleador, **la Oficina invita a los mandantes tripartitos a que formulen observaciones acerca de la conveniencia de sustituir «una evaluación de los riesgos» por «una evaluación de los peligros y riesgos biológicos a nivel nacional» a lo largo del texto**.
30. Basándose en la definición de evaluación de los peligros de las *Directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo (ILO-OSH 2001)*¹¹, la legislación de varios Estados Miembros y la opinión de la Comisión de que «se deberían optimizar las medidas de prevención y protección con arreglo a una evaluación de los riesgos que tome en consideración las características del peligro biológico y el grado de alarma que suscite», **la Oficina invita a los mandantes tripartitos a que se pronuncien acerca de la posibilidad de incluir la siguiente**

¹¹ En ILO-OSH 2001, «evaluación de los peligros» se define como una «evaluación sistemática de los peligros».

definición de dicha evaluación, en la que se recogen estos elementos, que podría figurar en un nuevo apartado junto con las demás definiciones del artículo 1:

«evaluación de los peligros y riesgos biológicos a nivel nacional» se refiere a una evaluación sistemática de los peligros y riesgos biológicos, basada en las características de los peligros, incluyendo el potencial para causar daños a la salud humana y la gravedad de estos daños, la disponibilidad de un diagnóstico y profilaxis o tratamiento eficaces, los riesgos para la salud pública en términos de propagación a la población o al medio ambiente, y el grado de preocupación que susciten.

31. Durante la discusión, se pidió en varias ocasiones la inclusión de orientaciones técnicas claras en los instrumentos. También hubo debates sobre el concepto de «grado de preocupación» y la intención de recoger los conceptos de «riesgo» y «probabilidad de causar daño». Para reflejar mejor los deseos de la Comisión, **la Oficina invita a los mandantes tripartitos a que formulen observaciones respecto a la posible inclusión de más detalles sobre esta evaluación, en dos nuevos párrafos de la recomendación, que dirían lo siguiente:**

Por «evaluación de los peligros y riesgos biológicos a nivel nacional» debería entenderse un proceso sistemático de recopilación y evaluación de información para apoyar el desarrollo de un marco normativo basado en el riesgo y en datos empíricos con el fin de seleccionar medidas de control de los riesgos apropiadas y proporcionadas para los riesgos biológicos identificados asociados al trabajo que se realiza. Esto implica:

- a) la identificación y caracterización de los peligros biológicos en función de su potencial para causar daños y de la gravedad de los mismos;
- b) la evaluación de la disponibilidad y la eficacia de las herramientas de diagnóstico y de las medidas profilácticas o de tratamiento;
- c) la evaluación de los riesgos para la salud pública derivados de la propagación de estos peligros a la población o al medio ambiente, teniendo en cuenta las condiciones específicas del país y los recursos disponibles, y
- d) la consideración del grado de preocupación que susciten los peligros biológicos, incluidas las posibles repercusiones sociales y económicas.

Los Miembros deberían examinar y actualizar periódicamente la evaluación de los peligros y riesgos biológicos a nivel nacional para reflejar la evolución de los conocimientos sobre las actividades y los agentes patógenos regulados y los avances tecnológicos.

Artículo 4 (punto 11 de las Conclusiones)

32. La Oficina ha introducido algunos cambios editoriales en aras de la claridad y para evitar redundancias.
33. Durante las labores del Comité de Redacción, se pidió a la Oficina que proporcionara asesoramiento sobre la posibilidad de sustituir el término «peligros nuevos y emergentes» por «peligros emergentes y reemergentes». La Oficina señala que esta última formulación se ajusta a la terminología establecida en las prácticas de salud pública, seguridad y salud en el trabajo y al conocimiento científico actual. El término «emergente» abarca intrínsecamente los peligros «nuevos», ya que se refiere a los peligros que han sido reconocidos recientemente o se han hecho más prevalentes en los últimos tiempos. La formulación «emergentes y reemergentes» reflejaría también la naturaleza cambiante de los peligros biológicos, entre los que se incluyen peligros que reaparecen tras un periodo de ausencia. Esta característica de los peligros biológicos fue puesta de relieve por varios Miembros de la Comisión en sus discursos de apertura.
34. La Oficina también propone que se sustituya el término «medidas», en relación con la preparación y respuesta, por «planes y procedimientos», para armonizar la terminología con la utilizada al artículo 15 del Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174).

35. La Oficina invita a los mandantes tripartitos a que formulen observaciones acerca de la siguiente reformulación del apartado c):

- c) la necesidad de tomar disposiciones para la gestión eficaz de los peligros biológicos en el entorno de trabajo, incluidos los peligros emergentes y reemergentes, así como planes y procedimientos de preparación y respuesta para hacer frente a los accidentes y emergencias relacionados con peligros biológicos en el entorno de trabajo, y teniendo presentes la salud física y mental y el bienestar general de los trabajadores.

36. Durante la primera discusión surgieron opiniones divergentes sobre si debería incluirse una «evaluación de las necesidades con perspectiva de género» en el actual artículo 4, b). No obstante, la Oficina señala que el artículo 17 del proyecto de convenio hace referencia a una perspectiva de género en la evaluación de los riesgos. Las investigaciones más recientes destacan la importancia de incorporar el género en las evaluaciones de los riesgos biológicos. Con este tipo de evaluaciones se pueden identificar situaciones en las que las mujeres y los hombres se enfrentan a diferentes niveles de exposición y riesgo debido a sus funciones y responsabilidades y a las normas sociales, lo cual puede traducirse en la adopción de medidas de seguridad y salud más eficaces y equitativas. En este contexto, la Oficina invita a los mandantes tripartitos a que formulen observaciones acerca de la inclusión de una nueva cláusula en el artículo 4 que rezaría así:

- f) la importancia de incorporar evaluaciones de los riesgos biológicos con perspectiva de género para abordar los diferentes niveles de exposición y riesgo a los que se enfrentan las mujeres y los hombres debido a sus funciones y responsabilidades y a las normas sociales, de forma que se aseguren medidas de seguridad y salud más eficaces y equitativas.

Artículo 5 (punto 12 de las Conclusiones)

- 37.** El artículo 5 reproduce el punto 12 de las Conclusiones, con un cambio editorial.

III. Medidas de prevención y protección

Artículo 6 (puntos 14 y 16 de las Conclusiones)

- 38.** En las deliberaciones de la Comisión, se propusieron varias enmiendas al punto 14 de las Conclusiones destinadas a precisar la obligación del Gobierno de elaborar directrices para la gestión de los peligros biológicos en el entorno de trabajo, incluida una enmienda por la que se insertaba «de conformidad con la legislación y la práctica nacionales» para ofrecer flexibilidad a la hora de reflejar la norma en las legislaciones y prácticas nacionales. Para mejorar la claridad y la legibilidad, la Oficina ha dividido los requisitos de las directrices en dos apartados.
- 39.** La Oficina propone sustituir «directrices nacionales» por «disposiciones y orientaciones nacionales». De este modo se preverían planes y procedimientos para la gestión de accidentes y emergencias, por lo que la redacción del artículo se acercaría más a las disposiciones de otras normas internacionales del trabajo, concretamente al artículo 15 del Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174).
- 40.** La Comisión discutió la revisión periódica y la actualización de las evaluaciones y medidas en relación con otros puntos. **La Oficina invita a los mandantes tripartitos a pronunciarse acerca de la conveniencia de que el proceso de elaboración, revisión periódica y actualización de las directrices sobre las medidas de prevención y protección y, según proceda, de precaución se aplique a las directrices mencionadas en el artículo 6 (punto 14), como se aplica a las orientaciones específicas mencionadas en el artículo 8 (punto 16).**
- 41.** Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de mejorar la claridad y la exhaustividad de estos artículos, **la Oficina invita a los mandantes tripartitos a que le remitan sus observaciones**

sobre una formulación alternativa, que fusionaría los puntos 14 y 16 de las Conclusiones en un solo artículo. Tal como se ha propuesto en el artículo 3, «evaluación de los riesgos» se sustituiría por «evaluación de los peligros y riesgos biológicos a nivel nacional», y tal como se ha propuesto en el artículo 4, «nuevos y emergentes» se sustituiría por «emergentes y reemergentes». El nuevo texto sería el siguiente:

Todo Miembro, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, elaborará, revisará periódicamente y actualizará disposiciones y orientaciones nacionales sobre las medidas de prevención y protección y, según proceda, de precaución para la gestión de los peligros biológicos en el entorno de trabajo, sobre la base de una evaluación de los peligros y riesgos biológicos a nivel nacional y teniendo en cuenta los peligros y riesgos emergentes y reemergentes. Estas disposiciones y orientaciones:

- a) incluirán planes y procedimientos de preparación y respuesta para hacer frente a accidentes y emergencias relativos a la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo;
- b) promoverán la mejora continua del nivel de protección de los trabajadores expuestos, y
- c) cubrirán, en particular:
 - i) los sectores y ocupaciones en los que los trabajadores corren un riesgo alto de sufrir daños reconocidos debido a la exposición a peligros biológicos, y
 - ii) a los trabajadores con determinadas condiciones que pueden requerir una protección especial, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar que dichas medidas no den lugar a discriminación o contribuyan a la segregación en el trabajo.

42. Teniendo en cuenta las observaciones de los miembros de la Comisión en las que se solicita una distinción clara entre las directrices que deben aplicarse durante crisis como las pandemias y las que deben aplicarse durante periodos interpandémicos, **la Oficina también invita a los mandantes tripartitos a que formulen observaciones acerca de la inclusión del siguiente inciso adicional en el que se reconoce la necesidad de orientaciones específicas para los trabajadores esenciales durante pandemias o emergencias de salud pública**, que refleja su papel fundamental en el funcionamiento y el bienestar de la sociedad y su mayor riesgo de exposición. El término «trabajadores esenciales» se ajusta a las definiciones de los marcos de salud mundiales, que ponen de relieve su priorización para las medidas de protección.

- iii) los trabajadores esenciales durante pandemias u otras emergencias de salud pública, tal como se definen a nivel nacional.

43. **La Oficina también invita a los mandantes tripartitos a que formulen observaciones acerca de un párrafo correspondiente que podría incluirse en la recomendación** con el fin de ofrecer más aclaraciones sobre el significado de «trabajadores esenciales», que diría así:

Los trabajadores esenciales durante pandemias u otras emergencias de salud pública, tal como se definen a nivel nacional, incluyen a los trabajadores que son fundamentales para mantener el funcionamiento de la sociedad y su bienestar durante dichas emergencias. Como ejemplos pueden incluirse los trabajadores de la salud y de laboratorio, los equipos de respuesta a emergencias de salud pública, los trabajadores de los servicios de tratamiento de aguas residuales, los agentes de policía y de seguridad, los trabajadores del cuidado infantil, los trabajadores de la agricultura y la alimentación, los trabajadores del transporte, la gente de mar, las tripulaciones aéreas y los trabajadores de los puntos de entrada y salida, los pasos fronterizos terrestres, los aeropuertos y los puertos marítimos.

44. Teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión durante las deliberaciones y en las respuestas resumidas en el Informe IV (2), en las que se solicitaba que los instrumentos incluyeran más orientaciones técnicas, la Oficina ha preparado un texto en el que se detallan las disposiciones u orientaciones nacionales específicas que deben elaborar los

Miembros para los sectores y ocupaciones en los que los trabajadores corren un alto riesgo de sufrir daños reconocidos debido a la exposición a peligros biológicos. **La Oficina invita a los mandantes tripartitos a que formulen observaciones acerca del siguiente texto propuesto, que podría incluirse como nuevo párrafo de la recomendación:**

1. Las disposiciones y orientaciones nacionales sobre medidas de prevención y protección y, según proceda, de precaución para los sectores y ocupaciones en los que los trabajadores corren un riesgo alto de sufrir daños reconocidos debido a la exposición a peligros biológicos en virtud del Convenio deberían:
 - a) seguir la jerarquía de los controles;
 - b) adoptar, según proceda, medidas de prevención y control de infecciones, medidas de control de bioseguridad y bioprotección basadas en el riesgo, como niveles de contención en los laboratorios, control de vectores, procedimientos de descontaminación y desinfección, así como procedimientos para manipular y eliminar sin riesgos los residuos contaminados o sospechosos de estar contaminados;
 - c) considerar las incertidumbres relativas a la presencia de peligros biológicos en organismos vivos, vectores u otros posibles transmisores, y
 - d) ser adecuadas y proporcionadas al nivel de riesgo de exposición en cada sector u ocupación y a los peligros identificados y los riesgos evaluados a nivel nacional.
2. Los Miembros pueden considerar varios enfoques para especificar medidas de control de los riesgos apropiadas y proporcionadas, que pueden incluir:
 - a) reglamentos, políticas o directrices desarrollados para tipos de trabajo que implican ciertos tipos de riesgos biológicos, como el trabajo de laboratorio;
 - b) reglamentos, políticas o directrices con una lista adjunta de los peligros biológicos a los que se aplican dichos reglamentos, y
 - c) una clasificación de los peligros biológicos en grupos de riesgo o peligro en función de sus características y perfiles epidemiológicos.

Artículo 7 (punto 15 de las Conclusiones)

45. La Oficina ha introducido algunos cambios editoriales y ha añadido «y, según proceda, de precaución» para mantener la coherencia con otros artículos.
46. La Comisión adoptó una enmienda que añadía la palabra «oportunos» después de «información y apoyo». Sin embargo, a raíz de las preguntas que se plantearon en el Comité de Redacción, la Comisión adoptó el texto «Todo Miembro facilitará información oportuna y apoyo a los empleadores [...]», en el que «oportuna» solo se aplica a la «información» y no al «apoyo». **La Oficina invita a los mandantes tripartitos a que indiquen si estiman que la formulación adoptada refleja fielmente la intención de la Comisión.**
47. La Oficina también desea señalar que, en aras de la coherencia, la propuesta que se somete a la consideración de los Miembros en relación con los artículos 3 y 6, de sustituir «evaluación de los riesgos» por «evaluación de los peligros y riesgos biológicos a nivel nacional», también se aplicaría a este artículo.

Artículo 8 (punto 16 de las Conclusiones)

48. Como ya se ha señalado en el comentario sobre el artículo 6, **la Oficina invita a los mandantes tripartitos a que indiquen si consideran que los puntos 14 y 16 de las Conclusiones deberían fusionarse en un único artículo**, o si las disposiciones específicas para determinados sectores y ocupaciones y para los trabajadores que pueden requerir una protección especial deberían mantenerse como artículos separados.

IV. Salud en el trabajo y servicios de salud en el trabajo

Artículo 9 (punto 17 de las Conclusiones)

49. En el apartado *a*), la Oficina ha realizado varios cambios editoriales para mejorar la claridad y legibilidad del texto y ha añadido la expresión «daños reconocidos debido a» antes de «la exposición» para mantener la coherencia con otras partes del convenio. La Oficina también ha suprimido la referencia a «en relación con los peligros biológicos en el entorno de trabajo» al final del apartado *b*) para evitar la duplicación.
50. **La Oficina invita a los mandantes tripartitos a que se pronuncien acerca de la conveniencia de añadir «y, según proceda, de precaución» al texto introductorio de este artículo**, para mantener la coherencia con los artículos anteriores.

V. Declaración, registro, notificación y recopilación de datos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

51. La Oficina ha reordenado la redacción del título de la parte V que pasa a denominarse «Declaración, registro, notificación y recopilación de datos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales» para reflejar el orden que se utiliza en el artículo 10, *a*).

Artículo 10 (punto 18 de las Conclusiones)

52. En el artículo 10 se reproduce el punto 18 de las Conclusiones, con pequeños cambios editoriales para mejorar la claridad.

Artículo 11 (punto 19 de las Conclusiones)

53. En el artículo 11 se reproduce el punto 19 de las Conclusiones, con pequeños cambios editoriales para mejorar la claridad.

VI. Prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 12 (punto 20 de las Conclusiones)

54. La Oficina señala que las muertes causadas por la exposición profesional a peligros biológicos en el entorno de trabajo están cubiertas por el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121) y les corresponde una indemnización en virtud de los programas o regímenes de seguridad social o de indemnización de los trabajadores, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales. **Por consiguiente, la Oficina invita a los mandantes tripartitos a que indiquen si consideran que debería añadirse la palabra «muerte» antes de «enfermedad, lesión o incapacidad» en el artículo 12.**

VII. Cumplimiento de la legislación

Artículo 13 (punto 21 de las Conclusiones)

55. La Oficina señala que la formulación «incluyendo medidas de prevención y apoyo» podría ser más precisa e **invita a los mandantes tripartitos a formular observaciones sobre la conveniencia de cambiarla por «incluyendo el suministro de información técnica y asesoramiento a los empleadores y los trabajadores»**. Esto concordaría con las funciones principales de los inspectores del trabajo en virtud del artículo 3 del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947

(núm. 81) y del artículo 6 del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129).

Artículo 14 (punto 22 de las Conclusiones)

56. La Oficina observa que durante las deliberaciones de la Comisión se plantearon preocupaciones en relación con la ambigüedad del término «enfoque sistemático» e **invita a los mandantes tripartitos a que formulen observaciones acerca de la conveniencia de sustituirlo por el término más preciso «enfoque de sistemas de gestión»**. Esto estaría en consonancia con la redacción de la Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 197) y las *Directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo (ILO-OSH 2001)*. La Oficina también propone sustituir «al evaluar el cumplimiento de la legislación nacional pertinente» por «con arreglo a sus mandatos y a la legislación y la práctica nacionales».
57. **La Oficina también invita a los mandantes tripartitos a que se pronuncien acerca de la conveniencia de que los artículos 13 y 14 se combinen para formar dos párrafos de un único artículo:**
1. Todo Miembro velará por el cumplimiento de la legislación nacional relativa a los peligros biológicos en el entorno de trabajo mediante un sistema de inspección adecuado y apropiado y, según proceda, otros mecanismos para hacer cumplir la normativa, incluyendo el suministro de información técnica y asesoramiento a los empleadores y los trabajadores, y asignará los recursos adecuados y el apoyo necesario para estas funciones.
 2. Todo Miembro se asegurará de que los inspectores del trabajo competentes en materia de peligros y riesgos biológicos en el entorno de trabajo:
 - a) reciban formación sobre estos peligros y riesgos, al igual que otros funcionarios, cuando proceda, y
 - b) promuevan un enfoque de sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo con arreglo a sus mandatos y a la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 15 (punto 23 de las Conclusiones)

58. Para armonizar esta disposición con el artículo 18 del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el artículo 9, 2) del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), la Oficina ha sustituido el verbo «aplicar» por «prever». La Oficina señala que las sanciones se establecen en la legislación nacional y, por lo tanto, **invita a los mandantes tripartitos a formular observaciones sobre la conveniencia de cambiar «de conformidad con la legislación y la práctica nacionales» por «de conformidad con la legislación nacional»**.

VIII. Deberes y responsabilidades de los empleadores

Artículo 16 (punto 24 de las Conclusiones)

59. El artículo 16 reproduce el punto 24 de las conclusiones.

Artículo 17 (puntos 25 y 26 de las Conclusiones)

60. En aras de la claridad, la Oficina ha fusionado los puntos 25 y 26 de las Conclusiones en un único artículo.
61. En el texto introductorio, la Oficina ha suprimido la referencia a «los deberes y responsabilidades de los empleadores con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo» para evitar la duplicación del título de la parte y ha desplazado la referencia a la legislación nacional y a los convenios colectivos aplicables para dejar claro que se refiere a las medidas de prevención y protección.

62. En el apartado *a)*, se ha añadido la expresión «con determinadas condiciones» por coherencia con los artículos anteriores.
63. En el apartado *b)*, se añadió el término «los peligros biológicos en el entorno de trabajo», a la luz de la jerarquía de controles y habida cuenta de que la eliminación de los peligros es una terminología claramente establecida en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo . En el anexo II de las *Directrices técnicas sobre riesgos biológicos en el entorno de trabajo* se ofrece información más detallada sobre la aplicación de la jerarquía de los controles a los peligros biológicos en el entorno de trabajo.
64. Para mayor claridad, la Oficina ha incorporado el punto 25 de las Conclusiones como apartado *c)* del artículo 17. La formulación «optimizar las medidas de prevención y protección» se ha sustituido por «aplicar medidas de prevención y protección efectivas», en consonancia con la redacción de otros instrumentos, como el Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174).
65. En el apartado *e)*, se ha suprimido la formulación «de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, y sobre la base de una evaluación de los riesgos», puesto que ya figura en el texto introductorio.
66. El apartado sobre medidas de precaución se ha adelantado para situarlo a continuación del apartado sobre medidas de prevención y control. Para mejorar la legibilidad, se ha sustituido la expresión «cuando no se disponga de suficiente información» por «cuando la información sea insuficiente».

Artículo 18 (punto 27 de las Conclusiones)

67. El artículo 18 reproduce el punto 27 de las Conclusiones, con pequeños cambios editoriales para mejorar la claridad.

Artículo 19 (punto 28 de las Conclusiones)

68. El artículo 19 reproduce el punto 28 de las Conclusiones, con pequeños cambios editoriales para mejorar la claridad.
69. **La Oficina invita a los mandantes tripartitos a que formulen observaciones acerca de la conveniencia de cambiar el término «medidas» por «planes y procedimientos» antes de las palabras «de preparación y respuesta»** para que la formulación se aproxime más a la del artículo 9 del Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174), en el que se estipula que los empleadores deberán establecer y mantener un sistema documentado de prevención de riesgos de accidentes mayores que incluya disposiciones sobre «planes y procedimientos de emergencia».

IX. Derechos y deberes de los trabajadores y sus representantes

Artículo 20 (punto 29 de las Conclusiones)

70. En el texto introductorio, la Oficina ha suprimido las palabras «con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo» para evitar redundancias, y ha cambiado la formulación «deberían tener, entre otros, los siguientes derechos» por «tendrán derecho a».
71. La Oficina ha cambiado el orden de los apartados *a)* y *b)* para mejorar la estructura del artículo.
72. La Oficina advierte que, en el apartado *f)* de las Conclusiones adoptadas por la Comisión, los exámenes médicos figuran en paralelo a la «vigilancia de la salud». A fin de asegurar la coherencia con el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) y la Recomendación

(núm. 171) que lo acompaña, así como con la definición incluida en los *Principios directivos técnicos y éticos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores*, de la OIT, la Oficina sugiere que se suprima la referencia a los «exámenes médicos». La «vigilancia de la salud de los trabajadores» es un término genérico que abarca los procedimientos e investigaciones destinados a evaluar la salud de los trabajadores para detectar e identificar cualquier anomalía. Los exámenes médicos son un tipo de evaluación de la salud. Los procedimientos de evaluación de la salud pueden incluir también controles biológicos, exámenes radiológicos, cuestionarios y el examen de los registros de salud, entre otras cosas. **Así pues, la Oficina invita a los mandantes tripartitos a que se pronuncien acerca de la posibilidad de suprimir la referencia a los «exámenes médicos».** La versión alternativa sería la siguiente:

- f) recibir los informes sobre la vigilancia de la salud, con sujeción a las normas de confidencialidad de los datos personales y médicos;

73. En el apartado *h)*, la Oficina ha introducido cambios editoriales para mejorar la legibilidad.

Artículo 21 (punto 30 de las Conclusiones)

74. La Oficina ha introducido algunos cambios editoriales para mejorar la claridad. Ha cambiado la redacción «Los trabajadores deberían tener, entre otros, los siguientes deberes en relación con los peligros biológicos en el entorno de trabajo» por «Se impondrá a los trabajadores la obligación de» en aras de la claridad y la legibilidad y para armonizarla con los artículos anteriores. En el apartado *a)*, para evitar redundancias, la Oficina ha suprimido «en relación con la prevención y protección de los peligros biológicos», con lo cual la palabra «previstas» queda delante de «para sí mismos y para los demás» y se mejora la claridad. En el apartado *b)*, se ha sustituido «condición de trabajo» por «situación» para que sea coherente con otras normas internacionales del trabajo, incluido el artículo 19, *f)* del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155). En el apartado *c)*, la Oficina ha añadido «en el entorno de trabajo» al final de la frase para aclarar el alcance de la obligación.

Artículo 22 (punto 31 de las Conclusiones)

75. La Comisión debatió ampliamente el punto 31 de las Conclusiones antes de adoptarlo. La Oficina señala que el derecho a interrumpir una situación de trabajo que presenta un peligro inminente y grave se aborda en varios instrumentos de la OIT, incluido el artículo 13 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), por lo que ha introducido cambios para asegurar la coherencia del texto con disposiciones similares. Habida cuenta de que los apartados se refieren tanto a los derechos como a los deberes de los trabajadores, la Oficina ha modificado el texto introductorio para que diga: «Además de los derechos y deberes mencionados, los trabajadores». Por otra parte, la Oficina ha suprimido del apartado *a)* el deber del trabajador de informar a su supervisor jerárquico directo del peligro inminente y grave, ya que esto se aborda en el apartado *b)* y también en el artículo 21, *b)*.

X. Métodos de aplicación

Artículo 23 (punto 32 de las Conclusiones)

76. El artículo 23 reproduce el punto 32 de las Conclusiones, con pequeños cambios editoriales.

B. Proyecto de recomendación

Preámbulo

77. La Oficina ha redactado un texto estándar para el preámbulo de la propuesta de recomendación, según la práctica de redacción habitual.

Párrafo 1

78. Sobre la base del punto 33 de las Conclusiones y conforme a la práctica relativa a la redacción de instrumentos, la Oficina ha incluido un párrafo en el que se indica que las disposiciones de la recomendación complementan las del convenio y deberían aplicarse conjuntamente con estas.

I. Medidas de prevención y protección

Párrafo 2

79. De conformidad con lo acordado por la Comisión durante su primera discusión, el punto 15 de las Conclusiones propuesto originalmente por la Oficina en el Informe IV (2) se ha insertado ahora en el proyecto de recomendación, con pequeños cambios de carácter editorial. **La Oficina invita a los mandantes tripartitos a que se pronuncien acerca de la conveniencia de que este punto figure como el párrafo 2.** La Oficina señala que el ámbito de aplicación de esta disposición es más amplio que el de la obligación establecida en el artículo 12 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), que se centra en la maquinaria, los equipos y las sustancias utilizados directamente en las tareas profesionales. Al abarcar las sustancias biológicas a las que podrían estar expuestos los trabajadores, la recomendación reconoce que los peligros pueden derivarse no solo de las actividades profesionales directamente, sino también de la exposición incidental en el entorno de trabajo.
80. Además, **la Oficina invita a los mandantes tripartitos a que formulen observaciones sobre la posibilidad de incluir en el apartado d) referencias a otros tratados y marcos internacionales pertinentes**, como la Convención sobre las Armas Biológicas, que prohíbe el desarrollo y el uso de armas biológicas, y el Reglamento Sanitario Internacional, cuyo objetivo es controlar la propagación internacional de enfermedades. Las observaciones de los Miembros en el Informe IV (2) también pusieron el acento en la necesidad de considerar una amplia gama de instrumentos internacionales para mejorar la eficacia y la coherencia de las medidas de seguridad y salud en el trabajo.

Párrafo 3 (punto 34 de las Conclusiones)

81. Durante la primera discusión de la Comisión se propusieron varias enmiendas al punto 34 de las Conclusiones, incluida una enmienda que propone ampliar el alcance de los recursos humanos de emergencia para incluir la capacidad de respuesta y la flexibilidad en la asignación de los recursos, a fin de que haya una mayor capacidad de reacción y adaptación en caso de crisis.
82. **La Oficina invita a los mandantes tripartitos a que le remitan sus observaciones sobre la inclusión de un texto alternativo** que tiene en cuenta lo anterior, simplifica algunas cláusulas y añade el texto «los accidentes y» antes de «las emergencias». También sustituye «medidas» por «planes y procedimientos» por coherencia con la propuesta de la Oficina en el comentario a los artículos 6 y 8 del convenio. El texto sería el siguiente:

3. Los planes y procedimientos de preparación y respuesta que se establecerán en virtud del artículo 6 del Convenio para la gestión eficaz de los accidentes y las emergencias relacionados con los peligros biológicos en el entorno de trabajo deberían incluir:
 - a) la preparación o actualización de la reglamentación relativa a la gestión de tales accidentes y emergencias;
 - b) los sistemas de alerta temprana;
 - c) las medidas que deben adoptarse en el entorno de trabajo en caso de brotes infecciosos, epidemias o pandemias;
 - d) los mecanismos de coordinación y comunicación con las autoridades de salud pública;
 - e) la colaboración nacional e internacional en el ámbito de la investigación;
 - f) la provisión de recursos humanos de emergencia adecuados, que incluya la capacidad de respuesta y la flexibilidad en la asignación de los recursos;
 - g) el funcionamiento eficaz de los centros de salud y los servicios esenciales;
 - h) la preparación material;
 - i) la colaboración entre las autoridades competentes en salud pública, gestión del agua y los residuos, salud en el trabajo y salud veterinaria, y otros asociados;
 - j) los sistemas de respuesta rápida en materia de salud pública y la comunicación en tiempo real de consejos de expertos, y
 - k) la formación de los proveedores de servicios de salud en el trabajo sobre los posibles peligros biológicos, con el apoyo de la vigilancia clínica o basada en laboratorios.

Párrafo 4 (punto 35 de las Conclusiones)

83. Para garantizar la coherencia con el artículo 8 del Convenio, la Oficina propone que se añada el texto «o, según proceda, de precaución» después de «medidas de prevención y protección» en el texto introductorio.
84. Las enmiendas recibidas en la primera discusión incluían propuestas para incorporar sectores adicionales, así como para especificar subsectores dentro de los sectores existentes, con el fin de proporcionar orientaciones más claras para la elaboración de medidas de prevención y protección específicas. En las respuestas al cuestionario se expresaron opiniones similares. **La Oficina invita a los mandantes tripartitos a que le remitan sus observaciones acerca de la siguiente propuesta**, en la que también ha insertado las palabras «sufrir daños reconocidos debido a la» antes de «exposición a peligros biológicos» en el texto introductorio para armonizarlo con los artículos 8 y 9 del convenio:
 4. Los sectores y ocupaciones en los que los trabajadores corren un mayor riesgo de sufrir daños reconocidos debido a la exposición a peligros biológicos y para los que deberían elaborarse medidas de prevención y protección o, según proceda, de precaución específicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio deberán incluir los siguientes:
 - a) el sector de la salud;
 - b) el trabajo agropecuario, incluidos el sector animal (como la ganadería o las aves de corral), el sector vegetal y el sector cerealero;
 - c) el sector del agua y los residuos;
 - d) el trabajo de limpieza y mantenimiento, incluidos la limpieza de hospitales y el mantenimiento industrial;
 - e) el trabajo humanitario;
 - f) el trabajo en laboratorios;
 - g) los sectores biotecnológico y farmacéutico, y
 - h) los servicios funerarios y los trabajos mortuorios.

Párrafo 5 (punto 36 de las Conclusiones)

85. Durante la primera discusión de la Comisión se recibieron varias enmiendas, entre las que figuraban propuestas para ampliar el ámbito de aplicación y eliminar el apartado relativo a los «los trabajadores que necesitan protección debido a su situación social y a múltiples desventajas». En consecuencia, **la Oficina invita a los mandantes tripartitos a que se pronuncien acerca de la conveniencia de suprimir este apartado y añadir «los trabajadores migrantes»** a la lista de categorías de trabajadores que pueden requerir una protección especial con sujeción a ciertas condiciones. Esto también estaría en consonancia con las observaciones de los Miembros que se resumen en el Informe IV (2), en las que se destaca la vulnerabilidad de los trabajadores migrantes en relación con la inestabilidad de sus condiciones sociales y su limitado acceso a los servicios de salud.

Párrafo 6 (punto 37 de las Conclusiones)

86. El párrafo 6 se corresponde con el punto 37 de las Conclusiones.

Párrafo 7 (punto 13 de las Conclusiones)

87. La Oficina señala que esta disposición procede de una enmienda que originalmente estaba destinada a ser un nuevo punto situado después del punto 12 de las Conclusiones con miras a la elaboración de un convenio, pero que posteriormente la Comisión acordó trasladar a la recomendación. **La Oficina invita a los mandantes tripartitos a que le remitan sus observaciones respecto a la propuesta de ubicarla como párrafo 7** en la parte «Medidas de prevención y protección», para complementar así los aspectos de prevención específicos recogidos en los párrafos anteriores añadiendo una perspectiva más amplia que reconoce la dimensión transfronteriza de los «riesgos biológicos».

88. La Oficina propone sustituir «health and safety» por «safety and health» en la versión inglesa para armonizar el texto con la terminología que se utiliza en las normas internacionales del trabajo; este cambio no afectaría a la versión en español. Además, en vista de la jerarquía de controles y habida cuenta de que la eliminación de los peligros es una terminología claramente establecida en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, la Oficina propone que el texto diga «eliminar los peligros o reducir al mínimo estos riesgos». Además, la Oficina propone que se suprima «en el trabajo» después de «cultura preventiva en materia de salud» para evitar redundancias. **La Oficina invita a los mandantes tripartitos a que le remitan sus observaciones acerca de estas propuestas.**

II. Registro de enfermedades profesionales

Párrafo 8 (punto 38 de las Conclusiones)

89. **La Oficina advierte que esta disposición está ahora cubierta por el artículo 10, e) del Convenio y, por lo tanto, invita a los mandantes tripartitos a que se pronuncien sobre la conveniencia de suprimir el párrafo 8 y, en consecuencia, el título de la parte.**

III. Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

90. **La Oficina invita a los mandantes tripartitos a que formulen observaciones acerca de la conveniencia de incluir en la parte III disposiciones relativas a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y a la seguridad de los ingresos**

(párrafos 9 y 10), que forman parte de la protección social, y a la protección contra el despido (párrafo 11), que es una medida de protección del empleo, y, por consiguiente, acerca de la conveniencia de cambiar el título de la parte III de «Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales» a «Protección social y del empleo».

Párrafo 9 (punto 39 de las Conclusiones)

91. Teniendo en cuenta que la parte VI del convenio trata sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, **la Oficina invita a los mandantes tripartitos a que le remitan sus observaciones sobre la posible inclusión en el párrafo 9 de una referencia al Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102).**

Párrafo 10

92. La Oficina señala que la Comisión adoptó una enmienda sobre el acceso a la protección de los ingresos y pidió a la Oficina que la incluyera en el proyecto de recomendación. La Oficina la ha incorporado como párrafo 10, ya que la protección de los ingresos forma parte de la protección social. **La Oficina invita a los mandantes tripartitos a que indiquen si consideran que el término «protección de los ingresos» podría sustituirse por «seguridad básica del ingreso»** para armonizarlo con los instrumentos de seguridad social, en particular con la Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944 (núm. 67) y la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202). La Oficina desea aclarar a este respecto que, entre los objetivos de la protección social, o de la seguridad social, se incluye garantizar la seguridad básica del ingreso en el caso de que la persona se enfrente a diversos riesgos a lo largo del ciclo de vida, como el desempleo, la discapacidad o la maternidad. La seguridad básica del ingreso durante los periodos de aislamiento o cuarentena forma parte de la protección social.
93. La Oficina recuerda que durante la primera discusión se plantearon algunas preocupaciones sobre la admisibilidad de las enmiendas relativas a la seguridad de los ingresos (párrafo 10) y a la protección contra el despido (párrafo 11). La Oficina aclaró que, desde un punto de vista jurídico, nada impide a la Comisión debatir tales propuestas y proporcionó ejemplos de instrumentos sobre seguridad y salud en el trabajo que contienen aspectos relacionados con cuestiones de seguridad social.

Párrafo 11

94. La Oficina observa que la Comisión adoptó una enmienda sobre la protección contra el despido y pidió a la Oficina que la incluyera en el proyecto de recomendación. La Oficina la ha incorporado como párrafo 11, ya que la protección contra el despido es una medida de protección del empleo. Con respecto a las preocupaciones expresadas durante la primera discusión acerca de la admisibilidad de las enmiendas sobre la protección contra el despido, la Oficina se remite a su comentario sobre el párrafo 10 *supra*.

IV. Cumplimiento de la legislación

Párrafo 12 (punto 40 de las Conclusiones)

95. El párrafo 12 reproduce el punto 40 de las Conclusiones.

Párrafo 13 (punto 41 de las Conclusiones)

96. La Oficina señala que el párrafo 13 del proyecto de recomendación ya está tratado en el artículo 14, b) del proyecto de convenio.

V. Deberes y responsabilidades de los empleadores

Párrafo 14 (punto 42 de las Conclusiones)

97. El párrafo 14 reproduce el punto 42 de las Conclusiones.

Párrafo 15 (punto 43 de las Conclusiones)

98. El párrafo 15 reproduce el punto 43 de las Conclusiones.

Párrafo 16

99. La Oficina señala que la Comisión adoptó una enmienda sobre medidas de preparación y respuesta y pidió a la Oficina que la incluyera en el proyecto de recomendación. La Oficina propone insertarla como párrafo 16, en la parte de los deberes y responsabilidades de los empleadores. También sugiere que se suprima «dichas» al principio del apartado y que se sustituya «medidas» por «planes y procedimientos» por coherencia con la propuesta del artículo 19 del proyecto de convenio.

VI. Disposición final

Párrafo 17 (punto 44 de las Conclusiones)

100. La Oficina ha incluido esta disposición en una parte titulada «Disposición final», pero **invita a los mandantes tripartitos a que se pronuncien acerca de la conveniencia de cambiar el título por «Efectos sobre recomendaciones anteriores»** para mantener la coherencia con otros instrumentos, como la Recomendación sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 175).

► Textos propuestos

Proyecto de convenio sobre la protección frente a los peligros biológicos en el entorno de trabajo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada el XX de junio de 2025 en su 113.ª reunión,

Recordando la solemne obligación constitucional de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de fomentar entre las naciones del mundo programas que permitan proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones,

Recordando la inclusión de un entorno de trabajo seguro y saludable en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo por la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2022,

[Tomando en consideración el objetivo de proporcionar un marco jurídico integral para el respeto, la promoción y la realización del derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable en lo que respecta a los peligros biológicos, que incluya disposiciones sobre medidas de preparación y respuesta para la gestión eficaz de emergencias relativas a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, teniendo en cuenta los peligros y riesgos nuevos y emergentes,

Destacando la importancia de promover, a nivel internacional, la coherencia de las políticas y la cooperación en lo que respecta a la prevención de las enfermedades transmisibles y no transmisibles causadas por peligros biológicos en el entorno de trabajo,

Reconociendo la pertinencia del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), considerados convenios fundamentales en el sentido enunciado en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998), en su versión enmendada en 2022, y la pertinencia del Protocolo de 2002 relativo al Convenio núm. 155 y del Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161),

Observando la necesidad de revisar la Recomendación sobre la prevención del carbunco, 1919 (núm. 3) y de subsanar las lagunas en la cobertura de las normas internacionales del trabajo en lo que respecta a otros peligros biológicos en el entorno de trabajo,

Observando que los instrumentos propuestos constituyen los primeros instrumentos internacionales que abordan los peligros biológicos en el entorno de trabajo a nivel mundial,

Destacando la necesidad de promover una gestión eficaz de la seguridad y salud en el trabajo en lo que respecta a los peligros biológicos en el entorno de trabajo a través de medios y medidas de colaboración por las partes interesadas, incluidas las autoridades responsables de la salud pública y de la seguridad y salud en el trabajo y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, en el marco de sus respectivos ámbitos de responsabilidad.]

Habiendo decidido adoptar ciertas propuestas relativas a la protección de la seguridad y salud en el trabajo frente a los peligros biológicos, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y habiendo decidido que dichas propuestas tomen la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha de XX de junio de 2025, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo, 2025:

I. Definición y ámbito de aplicación

Artículo 1

Para efectos de este Convenio:

- a) «peligros biológicos» se refiere a todos los microorganismos, células o cultivos celulares, incluyendo los que han sido modificados genéticamente, que puedan causar daños a la salud humana, como bacterias, virus, parásitos, hongos, priones, materiales de ADN y de ARN y cualquier otro microorganismo y sus alérgenos y toxinas asociados. Los daños para la salud humana causados por los peligros biológicos en el entorno de trabajo incluyen las enfermedades transmisibles y no transmisibles y las lesiones, y
- b) la «exposición a los peligros biológicos en el entorno de trabajo» incluye el contacto, entre otros, con materiales orgánicos de origen vegetal, animal o humano, fluidos corporales y vectores biológicos o transmisores de enfermedades.

Artículo 2

1. Este Convenio se aplica a todos los trabajadores en todas las ramas de actividad económica.
2. Todo Miembro que ratifique este Convenio, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y sobre la base de una evaluación de los peligros biológicos en cuestión y de las medidas de prevención y protección que deban aplicarse:
 - a) podrá excluir total o parcialmente del ámbito de aplicación del Convenio determinadas ramas de actividad económica o categorías limitadas de trabajadores respecto de las cuales su aplicación podría plantear problemas especiales de particular importancia, a condición de mantener un entorno de trabajo seguro y saludable, y
 - b) tomará disposiciones especiales para proteger la información confidencial cuya divulgación a un competidor podría resultar perjudicial para la actividad del empleador, siempre que no se comprometan la seguridad y la salud de los trabajadores.
3. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo anterior enumerará, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las ramas de actividad económica o las categorías de trabajadores concretas que hubieren sido excluidas, especificando los motivos de tal exclusión y describiendo las medidas adoptadas para proporcionar una protección adecuada a los trabajadores excluidos, e indicará, en las memorias subsiguientes, todo progreso alcanzado para una aplicación más amplia. Los Miembros harán todo lo posible para poner fin a las exclusiones con la mayor brevedad.

II. Políticas nacionales

Artículo 3

Todo Miembro deberá, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, integrar la protección frente a los peligros biológicos en el entorno de trabajo en su política nacional sobre seguridad y salud

en el trabajo, sobre la base de una evaluación de los riesgos que tenga en cuenta las características de estos peligros y el grado de alarma que susciten, y revisar periódicamente esta política.

Artículo 4

Las políticas nacionales sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo tendrán en cuenta:

- a) otras políticas pertinentes, incluidas las relativas a la salud pública y el medio ambiente, siempre y cuando estas políticas sean coherentes con las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo y las complementen o mejoren;
- b) la mejor información disponible sobre la gestión de la seguridad y salud en el trabajo con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, o promoverán la realización de nuevas investigaciones cuando no se disponga de suficiente información;
- c) la necesidad de tomar disposiciones para la gestión eficaz de los peligros biológicos en el entorno de trabajo, incluidos los peligros nuevos o emergentes, considerando la necesidad de establecer medidas de preparación y respuesta para hacer frente a los accidentes y emergencias relacionados con peligros biológicos en el entorno de trabajo, y teniendo presentes la salud física y mental y el bienestar general de los trabajadores;
- d) los efectos de los riesgos climáticos y ambientales en la seguridad y salud y la necesidad de adoptar medidas adecuadas para prevenir o remediar los riesgos identificados, y
- e) las disposiciones pertinentes del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) y, según proceda, otras normas internacionales del trabajo pertinentes.

Artículo 5

A fin de obtener la mejor información disponible, todo Miembro, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, tomará disposiciones, según proceda, y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, para intercambiar información y coordinar acciones entre las autoridades nacionales pertinentes, incluidas las autoridades de salud pública y de seguridad y salud en el trabajo y las instituciones científicas, así como las organizaciones internacionales pertinentes.

III. Medidas de prevención y protección

Artículo 6

Todo Miembro, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, elaborará directrices nacionales sobre las medidas de prevención y protección y, según proceda, de precaución para la gestión de los peligros biológicos en el entorno de trabajo, sobre la base de los resultados de una evaluación de los riesgos. Estas directrices:

- a) incluirán medidas de preparación y respuesta para hacer frente a accidentes y emergencias relativos a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, y tendrán en cuenta los peligros y riesgos biológicos nuevos y emergentes, y
- b) promoverán la mejora continua del nivel de protección de los trabajadores expuestos a peligros biológicos en el entorno de trabajo.

Artículo 7

1. Todo Miembro facilitará información oportuna y apoyo a los empleadores, los trabajadores y sus representantes sobre las medidas de prevención y protección y, según proceda, de precaución para la gestión de los peligros biológicos en el entorno de trabajo, sobre la base de una evaluación de los riesgos.
2. La información se proveerá en una forma accesible y un lenguaje comprensible, y se revisará periódicamente y actualizará según sea necesario a fin de reflejar la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

Artículo 8

Todo Miembro, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, elaborará, hará públicas y revisará periódicamente orientaciones nacionales y medidas de prevención y protección y, según proceda, de precaución para:

- a) los sectores y ocupaciones en los que los trabajadores corren un riesgo alto de sufrir daños reconocidos debido a la exposición a peligros biológicos, y
- b) los trabajadores con determinadas condiciones que pueden requerir una protección especial, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar que dichas medidas no den lugar a discriminación o contribuyan a la segregación en el trabajo.

IV. Salud en el trabajo y servicios de salud en el trabajo

Artículo 9

Al adoptar medidas de prevención y protección en relación con los peligros biológicos en el entorno de trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, todo Miembro procurará:

- a) extender progresivamente los servicios de salud en el trabajo a todos los trabajadores en todas las ramas de actividad económica, en particular en sectores y ocupaciones en los que estos corren un riesgo alto de sufrir daños reconocidos debido a la exposición a peligros biológicos y a los trabajadores con determinadas condiciones que pueden requerir una protección especial, y
- b) facilitar la coordinación y el uso eficiente de las infraestructuras nacionales de salud y trabajo, los conocimientos especializados y los recursos con miras a proporcionar a los trabajadores servicios de salud en el trabajo.

V. Declaración, registro, notificación y recopilación de datos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 10

Todo Miembro, teniendo en cuenta las condiciones y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, establecerá, implementará y revisará con regularidad procedimientos para:

- a) la declaración, el registro, la notificación y la investigación de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, según proceda, los incidentes peligrosos causados por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo;

- b) la producción y publicación de estadísticas anuales desglosadas por sexo sobre los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, según proceda, los incidentes peligrosos causados por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo;
- c) la realización de investigaciones sobre los casos graves de accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o cualquier otro daño para la salud causados por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo;
- d) la publicación anual de información sobre las medidas adoptadas en el marco de la política nacional de seguridad y salud en el trabajo que aborden la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo, y
- e) la determinación del periodo de conservación adecuado de los registros sobre las enfermedades profesionales causadas por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo, teniendo en cuenta los periodos de latencia de dichas enfermedades.

Artículo 11

Todo Miembro, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y en consonancia con la legislación y la práctica nacionales, las normas internacionales pertinentes y los avances científicos:

- a) revisará periódicamente las listas nacionales de enfermedades profesionales a efectos de prevención, registro, notificación y, de ser procedente, indemnización, y
- b) actualizará dichas listas, cuando sea necesario, a fin de incluir en ellas toda enfermedad para la cual se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a los peligros biológicos en el entorno de trabajo y la enfermedad.

VI. Prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 12

Todo Miembro velará por que toda enfermedad, lesión o incapacidad causada por la exposición profesional a peligros biológicos en el entorno de trabajo dé lugar a prestaciones o a una indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

VII. Cumplimiento de la legislación

Artículo 13

Todo Miembro velará por el cumplimiento de la legislación nacional relativa a los peligros biológicos en el entorno de trabajo mediante un sistema de inspección adecuado y apropiado y, según proceda, otros mecanismos para hacer cumplir la normativa, incluyendo medidas de prevención y apoyo, y asignará los recursos adecuados y el apoyo necesario para estas funciones.

Artículo 14

Todo Miembro se asegurará de que los inspectores del trabajo competentes en materia de peligros y riesgos biológicos en el entorno de trabajo:

- a) reciban formación sobre estos peligros y riesgos, al igual que otros funcionarios, cuando proceda, y

- b) promuevan un enfoque sistemático de la seguridad y salud en el trabajo al evaluar el cumplimiento de la legislación nacional pertinente.

Artículo 15

Todo Miembro, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, preverá sanciones adecuadas para los casos de violación de la legislación relativa a los peligros biológicos en el entorno de trabajo.

VIII. Deberes y responsabilidades de los empleadores

Artículo 16

Los empleadores se asegurarán de que, en la medida en que sea razonable y factible, los entornos de trabajo que estén bajo su control no entrañen riesgo alguno para la seguridad y la salud debido a la exposición a peligros biológicos mediante la adopción de las medidas de prevención y protección apropiadas y necesarias.

Artículo 17

Los empleadores adoptarán, de conformidad con la legislación nacional y los convenios colectivos aplicables, medidas de prevención y protección como resultado de una evaluación de los riesgos adecuada, garantizando, según proceda, una perspectiva de género. En particular, estas medidas consistirán en:

- a) establecer, en consulta con los trabajadores y sus representantes, sistemas adecuados y apropiados para realizar, revisar y, cuando sea necesario, actualizar las evaluaciones de los riesgos que presentan los peligros biológicos para la seguridad y la salud de los trabajadores, teniendo debidamente en cuenta a los trabajadores con determinadas condiciones que pueden requerir una protección especial;
- b) adoptar todas las medidas razonables y factibles para eliminar los peligros biológicos en el entorno de trabajo o, cuando ello no sea posible, controlar y minimizar los riesgos debidos a dichos peligros, teniendo debidamente en cuenta la jerarquía de los controles;
- c) aplicar medidas de prevención y protección efectivas tomando en consideración las características de los peligros biológicos y el grado de alarma que susciten;
- d) proporcionar, mantener y, en caso necesario, reemplazar, sin que ello suponga gasto alguno para los trabajadores, un equipo de protección personal adecuado, de conformidad con la jerarquía de los controles, e impartir formación sobre su uso;
- e) realizar una vigilancia regular del entorno de trabajo y de la salud de los trabajadores que sea adecuada y apropiada a los riesgos laborales;
- f) supervisar los procesos de trabajo y revisar de forma periódica la eficacia de las medidas de prevención y control, incluida la disponibilidad de equipos de protección personal adecuados;
- g) tomar medidas de precaución cuando la información sea insuficiente para evaluar adecuadamente los riesgos;
- h) proporcionar información, instrucción y formación sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo y sobre las medidas de prevención y protección aplicables a los directores, supervisores, trabajadores y representantes de los trabajadores, a intervalos oportunos y

regulares, durante el tiempo de trabajo remunerado y, en la medida de lo posible, durante el horario de trabajo normal;

- i) asegurar que todos los trabajadores estén convenientemente informados, en una forma accesible y un lenguaje comprensible, de los riesgos debidos a la exposición a peligros biológicos y de las medidas de prevención y protección aplicables antes de que inicien toda tarea que entrañe tales riesgos, cuando se produzcan cambios en los métodos y materiales de trabajo o en la evaluación de los riesgos a la luz de nueva información, y, de ser necesario, a intervalos regulares posteriormente, y
- j) investigar los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, según proceda, los incidentes peligrosos relacionados con la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo a fin de determinar las causas y tomar las medidas necesarias para impedir que vuelva a producirse un evento similar, en cooperación con los comités de seguridad y salud en el trabajo o los representantes de los trabajadores.

Artículo 18

Siempre que dos o más empleadores desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, estos deberán colaborar en cuanto a la forma de asegurar la seguridad y salud de los trabajadores en relación con la exposición a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador con respecto a sus trabajadores.

Artículo 19

Los empleadores, en función del tamaño y la naturaleza de sus actividades, establecerán medidas de preparación y respuesta para hacer frente a los accidentes, incidentes y emergencias relacionados con la exposición de los peligros biológicos en el entorno de trabajo, teniendo en cuenta los brotes de enfermedades transmisibles. Estas medidas serán coherentes con las orientaciones proporcionadas por las autoridades competentes.

IX. Derechos y deberes de los trabajadores y sus representantes

Artículo 20

Los trabajadores y sus representantes tendrán derecho a:

- a) ser consultados sobre la detección de peligros y las evaluaciones de los riesgos realizadas por el empleador o la autoridad competente;
- b) recibir información y formación sobre los peligros y riesgos biológicos en el entorno de trabajo, así como sobre las medidas de prevención y protección apropiadas y su aplicación;
- c) ser consultados sobre las medidas de prevención y protección para sí mismos y los demás trabajadores y participar en su aplicación;
- d) solicitar información, y ser consultados por el empleador, sobre los aspectos pertinentes relacionados con la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo;
- e) participar en las investigaciones de accidentes del trabajo, enfermedades profesionales y, según proceda, incidentes peligrosos y ser consultados sobre las conclusiones de estas investigaciones;
- f) recibir los informes sobre la vigilancia de la salud y los exámenes médicos, con sujeción a las normas de confidencialidad de los datos personales y médicos;

- g) acudir a las autoridades competentes si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados no son suficientemente eficaces para asegurar una protección adecuada;
- h) ser transferidos a otro puesto de trabajo, de conformidad con la legislación nacional y por recomendación de los servicios de salud en el trabajo, cuando la permanencia en un determinado puesto esté contraindicada por motivos de salud, siempre que ese otro puesto esté disponible y que tengan las cualificaciones necesarias o puedan recibir capacitación para ocuparlo;
- i) recibir tratamiento médico y rehabilitación, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, en caso de enfermedades, dolencias o lesiones causadas o agravadas por la exposición a peligros biológicos, y
- j) ser protegidos contra todo tipo de discriminación por haber contraído o transmitido una enfermedad causada por la exposición a peligros biológicos.

Artículo 21

Se impondrá a los trabajadores la obligación de:

- a) cumplir, de acuerdo con las instrucciones recibidas y la formación y los medios facilitados por sus empleadores, las medidas de seguridad y salud en el trabajo previstas para sí mismos y para los demás, entre otras cosas, en lo relativo al manejo y el uso apropiados de equipos de protección personal adecuados, instalaciones y otros equipos puestos a su disposición a tal fin;
- b) informar prontamente a su supervisor inmediato sobre toda situación que, a su juicio, pueda presentar un peligro biológico o un riesgo para su seguridad o salud o la de otras personas, y
- c) cooperar con el empleador y otros trabajadores a fin de determinar y aplicar adecuadamente las medidas de seguridad y salud en el trabajo relativas a los peligros biológicos en el entorno de trabajo.

Artículo 22

Además de los derechos y deberes mencionados, los trabajadores:

- a) tendrán derecho a interrumpir una situación de trabajo sin sufrir consecuencias injustificadas cuando tengan motivos razonables para creer que presenta un peligro inminente y grave para su vida o salud;
- b) informarán de inmediato a su supervisor jerárquico directo acerca de cualquier situación que a su juicio entrañe, por motivos razonables, un peligro inminente y grave para su vida o salud, y
- c) no podrán ser obligados por el empleador a reanudar una situación de trabajo en la que persista un peligro inminente y grave para su vida o salud hasta que el empleador haya tomado medidas correctivas.

X. Métodos de aplicación

Artículo 23

Todo Miembro dará efecto a las disposiciones del Convenio, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, por medio de la legislación, los convenios colectivos o cualquier otra medida conforme a las condiciones y a la práctica nacionales.

[Proyecto de recomendación sobre la protección frente a los peligros biológicos en el entorno de trabajo]

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada el XX de junio de 2025 en su 113.^a reunión,

Habiendo decidido adoptar ciertas propuestas relativas a la protección frente a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y habiendo decidido que dichas propuestas tomen la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre la protección frente a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, 2025,

adopta, con fecha de XX de junio de 2025, la siguiente recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo, 2025:

1. Las disposiciones de la presente Recomendación complementan las disposiciones del Convenio sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo, 2025 («el Convenio»), y deberían aplicarse conjuntamente con ellas.

[I. Medidas de prevención y protección

2. *Los Miembros deberían tomar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a fin de velar por que las personas que diseñen, fabriquen, importen, suministren o cedan sustancias biológicas a las que pudieran estar expuestos los trabajadores durante su trabajo:*
 - a) *se aseguren, en la medida en que sea razonable y factible, de que tales sustancias no supongan ningún peligro para la seguridad y salud de quienes las utilicen correctamente;*
 - b) *faciliten información relativa al uso correcto y las propiedades peligrosas de tales sustancias, entre otras cosas mediante fichas de datos de seguridad y salud, en caso de que estén disponibles, así como instrucciones sobre cómo evitar peligros conocidos;*
 - c) *efectúen estudios e investigaciones o se mantengan al corriente de cualquier otra forma de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados a) y b), y*
 - d) *tengan debidamente en cuenta las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.*
3. *Las medidas de preparación y respuesta que se establecerán en virtud del Convenio para la gestión eficaz de las emergencias relacionadas con los peligros biológicos en el entorno de trabajo deberían incluir:*
 - a) *la preparación o actualización de la reglamentación relativa a la gestión de tales emergencias;*
 - b) *el establecimiento de sistemas de alerta temprana;*
 - c) *el establecimiento de medidas que deben adoptarse en el entorno de trabajo en caso de brotes infecciosos, epidemias o pandemias;*
 - d) *el establecimiento de mecanismos de coordinación y comunicación con las autoridades de salud pública;*
 - e) *la colaboración nacional e internacional en el ámbito de la investigación;*

- f) *la dotación de personal de emergencias apropiado;*
 - g) *el funcionamiento eficaz de los centros de salud y los servicios esenciales;*
 - h) *la preparación material;*
 - i) *la colaboración entre las autoridades competentes en salud pública, gestión del agua y los residuos, salud en el trabajo y salud veterinaria, y otros asociados;*
 - j) *los sistemas de respuesta rápida en materia de salud pública y la comunicación en tiempo real de consejos de expertos para prepararse ante brotes infecciosos y gestionarlos, y*
 - k) *la formación de los proveedores de servicios de salud en el trabajo sobre los posibles peligros biológicos, con el apoyo de la vigilancia clínica o basada en laboratorios.*
4. *Los sectores y ocupaciones en los que los trabajadores corren un mayor riesgo de exposición a peligros biológicos y para los que deberían elaborarse medidas de prevención y protección específicas de conformidad con lo dispuesto en el Convenio deberían incluir los siguientes:*
- a) *el sector de la salud;*
 - b) *el trabajo agropecuario, incluidos el sector animal, el sector vegetal y el sector cerealero;*
 - c) *el sector de los residuos;*
 - d) *el trabajo de limpieza y mantenimiento;*
 - e) *el trabajo humanitario, y*
 - f) *el trabajo en laboratorios.*
5. *Las categorías de trabajadores con determinadas condiciones que pueden requerir una protección especial deberían incluir las siguientes:*
- a) *las mujeres embarazadas o lactantes;*
 - b) *los trabajadores jóvenes;*
 - c) *los trabajadores de edad;*
 - d) *los trabajadores con discapacidad;*
 - e) *los trabajadores con una predisposición médica a infecciones o alergias, incluidos los trabajadores inmunodeprimidos, y*
 - f) *los trabajadores que necesitan protección debido a su situación social y a múltiples desventajas.*
6. *Al elaborar medidas y orientaciones para la gestión de la seguridad y salud en el trabajo con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, los Miembros deberían tener debidamente en cuenta las orientaciones técnicas y prácticas pertinentes, internacionalmente acordadas, que la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones competentes han formulado, y promover un enfoque sistémico de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, como el enfoque establecido en las Directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo (ILO-OSH 2001).]*
7. Reconociendo que muchos peligros biológicos crean riesgos transfronterizos, los Miembros deberían promover que tanto los empleadores nacionales como los multinacionales provean condiciones adecuadas de seguridad y salud en el trabajo y contribuyan a una cultura preventiva en materia de salud en el trabajo a fin de eliminar o reducir al mínimo estos riesgos.

[II. Registro de enfermedades profesionales

8. *Al determinar el periodo de conservación adecuado de los registros sobre las enfermedades profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, los Miembros deberían, en consonancia con la legislación y la práctica nacionales, tener en cuenta los periodos de latencia de las enfermedades profesionales.*

[III. Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

9. *Al aplicar las disposiciones del Convenio relativas a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los Miembros deberían tener debidamente en cuenta el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), la Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121) y la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194).]*
10. Los Miembros deberían esforzarse por proporcionar acceso a la protección de los ingresos durante los periodos de confinamiento o cuarentena.
11. Los Miembros deberían esforzarse por proporcionar, cuando proceda, protección contra el despido en caso de que los trabajadores tengan que ausentarse del trabajo por estar cumpliendo con medidas de control, restricción de viaje, cuarentena o confinamiento, o por estar recibiendo un tratamiento preventivo o curativo.

[IV. Cumplimiento de la legislación

12. *El sistema de inspección previsto en el Convenio debería inspirarse en las disposiciones del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), sin perjuicio de las obligaciones asumidas por los Miembros que hayan ratificado esos instrumentos.*
13. *Al evaluar el cumplimiento de la legislación nacional relativa a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, los inspectores del trabajo deberían promover un enfoque sistémico de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.*

V. Deberes y responsabilidades de los empleadores

14. *Al adoptar las medidas de prevención y protección que les competen de conformidad con el Convenio, los empleadores deberían tener debidamente en cuenta los instrumentos, repertorios de recomendaciones prácticas y directrices pertinentes, en particular la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164), la Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 197), las Directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo (ILO-OSH 2001), las Directrices técnicas sobre riesgos biológicos en el entorno de trabajo y otras orientaciones pertinentes que adopte ulteriormente la Organización Internacional del Trabajo.*
15. *Al aplicar la jerarquía de los controles mencionada en el Convenio, los empleadores deberían tener en cuenta las Directrices técnicas sobre riesgos biológicos en el entorno de trabajo y otras orientaciones pertinentes que adopte ulteriormente la Organización Internacional del Trabajo.]*

- 16.** Dichas medidas de preparación y respuesta deberían incluir:
- a) la preparación o actualización de las políticas y directrices aplicables al lugar de trabajo sobre la gestión de las emergencias relacionadas con los peligros biológicos, teniendo en cuenta el posible impacto en la salud pública, y
 - b) la disposición de medidas de prevención apropiadas y adecuadas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y sobre la base de una evaluación de los riesgos, que podrían incluir inmunizaciones, quimioprofilaxis y pruebas de cribado gratuitas para todos los trabajadores que lo deseen.

VI. Disposición final

- [17.** *La presente Recomendación sustituye a la Recomendación sobre la prevención del carbunco, 1919 (núm. 3).]*